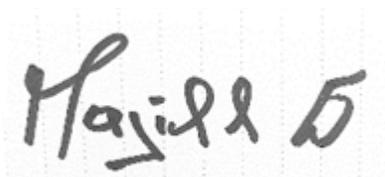


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 15 de abril de 2024. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el demandado fue notificado por correo electrónico y a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, el día 06 de marzo de 2024, notificación que se entiende realizada el 08 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; los términos de traslado corrieron los días 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 de marzo de 2024, 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11 y 12 de abril de 2024, el término se encuentra vencido y el demandado no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones.

Finalmente, le indico que, desde el auto admisorio de la demanda, se ordenó visita social en el lugar de residencia de la menor ISABELLA CANO ÁNGEL, la cual debe ser realizada por la Trabajadora Social de este Despacho Judicial, pero a la fecha éste no se ha efectuado, a pesar de que le fue registrada la visita en la tabla de excell correspondiente, desde el 06 de marzo de 2024. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Rad. 2022-00582

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2023)

Proceso: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante: ALEJANDRA ÁNGEL LOAIZA
C.C. 1.053.850.213 EN REPRESENTACIÓN DE
LA MENOR ISABELLA CANO ÁNGEL
Demandado: DIEGO HERNANDO CANO SÁNCHEZ
C.C. 1.053.853.266
Radicado: 2024-00060

Vista constancia secretarial que antecede, se dispone señalar la hora de las **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DE LOS DÍAS MIÉRCOLES**

DIECIOCHO (18) Y JUEVES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme la Ley 2213 de 2022, << *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones* >>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Por la naturaleza del proceso no podrá intentarse la conciliación, por lo cual se continuará la diligencia con el interrogatorio de las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Registro Civil de Nacimiento de la menor ISABELLA CANO ÁNGEL
- Certificado de afiliación en salud a la EPS SURA de la menor ISABELLA CANO ÁNGEL

- Certificado de estudios expedido por la Institución Educativa Instituto Universitario de Caldas, grado cuarto de básica primaria, del año 2024, de la menor ISABELLA CANO ÁNGEL
- Cédula de ciudadanía de los señores ALEJANDRA ÁNGEL LOAIZA y DIEGO HERNANDO CANO SÁNCHEZ
- Acta de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 09 de diciembre de 2014, ante la Comisaría Primera de Familia de la Alcaldía de Manizales.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de los señores:

- LIDA JANETH LOAIZA LARGO
- DIEGO FERNANDO RAMÍREZ

POR LA LÍNEA PATERNA

Se decreta el testimonio de la señora ALEJANDRA MARÍA SÁNCHEZ

POR LA LÍNEA MATERNA

- OMAR ÁNGEL ARIAS
- ELIZABETH LOAIZA LARGO
- SUSANA LARGO DE LOAIZA

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá ser absuelto por el demandado a instancia de la parte demandante.

En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte de la demandante, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 191 del C. G.P. lo procedente es decretar la declaración de parte de la demandante, a instancias de la Defensora de Familia que representa la parte actora, por tanto, se decreta es la declaración de parte de la señora **ALEJANDRA ÁNGEL LOAIZA.**

ENTREVISTA

Se dispone realizar entrevista a la menor **ISABELLA CANO ÁNGEL**, en presencia del Defensor de Familia o del Procurador 15 Judicial II en Asuntos de Familia.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No hay petición de pruebas por parte del demandado dado que no contestó la demanda.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que deberán absolverá la demandante a instancias del Despacho.

Finalmente, se requiere a la Trabajadora Social del Juzgado, para que realice la visita social en el lugar de residencia de la menor ISABELLA CANO ÁNGEL, que fuera ordenada en el auto admisorio de la demanda el 05 de marzo de 2024, para lo cual se le concede el término de **DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.**

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

ALOB

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17447699dc125c2340264a53d43a5843177f23b2f65da5f611150f6ed2307c99**

Documento generado en 15/04/2024 04:22:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>